En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la presidencia a cargo del Sr. Ministro Javier Gastón Raidan y la presencia de las Sras. Ministras Silvia Alejandra Bustos y Camila Lucía Banfi Saavedra y de los Sres. Ministros Ricardo Alberto Napolitani y Mario Luis Vivas, procede al dictado de la sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa – reconstruido" (Expte. N° 24.959 Año: 2.018)**, según el sorteo practicado oportunamente.

Acto seguido se resolvió plantear y votar, por su orden, la siguiente cuestión: ¿Es procedente la demanda?

La Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo: I. ANTECEDENTES.

I.1.a. La demanda entablada. Mediante ID 749140, la firma actora, interpone demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N°146/18 dictada por el Ministerio de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos.

Indica que, mediante dicho acto, la autoridad provincial rechazó el reclamo de repetición por la suma de $7.818.274,28, abonados en concepto del "recargo sobre el consumo de energía eléctrica" creado por la Ley 5118, mantenido por sus sucesivas prórrogas y reglamentado por el Decreto 463/04.

Seguidamente, previo alegar que el referido recargo fue abonado indebidamente vuelca en una planilla el detalle de los períodos y montos de los pagos efectuados.

Reitera el pedido de nulidad y que, en consecuencia, se ordene la devolución de las sumas ingresadas más intereses y costas.

Delimitada así su pretensión, en el apartado III expone las razones por la que esgrime que la acción cumple con los requisitos procesales de objeto, competencia, plazo y legitimación, para ser admitida.

I.1.b. De continuo, en el punto IV "*Síntesis de los Conceptos en Debate*" realiza una reseña del origen, estructura y evolución legislativa del "recargo" en cuestión.

Relata que la Ley 4845 creó el "Fondo Especial para la atención de usuarios carenciados de energía eléctrica", que se nutría con un gravamen de $0,90 por cada Mw/h consumido por aquellos usuarios que superaran los 2.500 Mw/h mensuales.

Señala que la posterior Ley 5039 suspendió los cortes de suministro y creó un "Fondo Especial para la Atención de usuarios carenciados de energía eléctrica y gas", financiado con un gravamen de idénticas características.

Explica que la Ley 5118 continuó con la suspensión de cortes de suministros domiciliarios y conservó el recargo de $0,90 por Mw/h, pero lo aplicó a consumos iguales o superiores a 5.000 Mw/h mensuales.

Indica que las sucesivas leyes que detalla, prorrogaron la vigencia de este gravamen hasta que finalmente feneció el 31 de diciembre de 2014 (Ley I N° 513).

En el punto 2 del mismo apartado, expone los puntos clave de la reglamentación del recargo,

establecida mediante el Decreto 463/04. Menciona que el artículo 3° designó a la Autoridad de Aplicación y estableció dos mecanismos de gestión diferenciados: para usuarios abastecidos desde el <Persona 2>, se consideraría el total de la energía adquirida, mientras que, para usuarios abastecidos por distribuidoras, estas últimas debían informar la energía entregada.

I.1.c. En el acápite IV.3, a modo de conclusión preliminar, denuncia que el tributo transgrede la Ley Federal de Coparticipación de Impuestos (art. 9, inc. b de la Ley 23548), incumple las obligaciones del Pacto Fiscal II, y que el Decreto reglamentario N°463/2004 viola el principio de reserva de ley tributaria, debido a una indebida extensión del hecho imponible.

En el apartado siguiente desarrolla los fundamentos de cada una de esas imputaciones. Así bajo el título "Incompatibilidad con el Régimen de Coparticipación Federal" (V.1), esgrime que el artículo 9, inciso b), de la Ley Federal de Coparticipación de Impuestos prohíbe a las provincias establecer gravámenes locales que sean análogos a los impuestos nacionales distribuidos por dicho régimen.

Argumenta que, si bien no existe una identidad total, el recargo es sustancialmente análogo al Impuesto al Valor Agregado (IVA), ya que ambos tributos tienen como hecho imponible el consumo de energía eléctrica.

Con cita de Dino Jarach, sostiene, que la analogía entre tributos se verifica cuando existe

una coincidencia sustancial de los hechos imponibles, más allá de las diferencias formales.

Respecto de la “Incompatibilidad con el Régimen del Pacto Federal II” (V.2), señala que por este pacto —aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo 1807/93 y ratificado por el art. 33 de la Ley 24307— se acordó la derogación "inmediata" de los impuestos provinciales específicos que gravan la transferencia de energía eléctrica.

Asevera que el mantenimiento del tributo a través de la Ley 5118 y sus prórrogas contradice de manera directa el compromiso asumido por la Provincia en dicho pacto.

En orden al planteo subsidiario, “Violación del Principio de Legalidad Tributaria” (V.3), razona que la Ley 5118 estableció como hecho imponible del recargo el "consumo" de energía eléctrica, por lo tanto, no es válido computar como base imponible las "compras" o la "adquisición" de energía.

Con cita de jurisprudencia de la Corte nacional, argumenta que el decreto reglamentario N°463/2004 extiende indebidamente el hecho imponible definido por el legislador al pretender gravar la energía "adquirida", alterando un elemento esencial del tributo.

Afirma que esta extralimitación del Poder Ejecutivo viola el principio constitucional de reserva de ley en materia tributaria, según el cual solo una ley puede crear o modificar los elementos sustanciales de un impuesto.

I.1.d. El acápite V.4 lo dedica a los “Intereses de las sumas a devolver”. Indica que se reclama la devolución de las sumas abonadas

indebidamente con más sus respectivos intereses a la misma tasa o alícuota que reclama la Provincia por sus deudas tributarias, los cuales deben computarse desde el momento en que se realizó cada pago.

Fundamenta esta petición en un principio de simetría entre deudas a cobrar del Estado Provincial y créditos a devolver por tributos ingresados en exceso. Alega que, así como el Fisco cobra intereses a los privados por sus deudas, debe aplicarse el mismo criterio cuando es el Estado quien debe restituir fondos. En apoyo de su petición cita jurisprudencia de la Corte Nacional y legislación extranjera.

I.1.e. En el siguiente apartado (V.5.), que denomina "Plazo de Prescripción para Iniciar la Acción", aclara que para la hipótesis que la accionada aplique el plazo de prescripción de cinco años del Código Fiscal provincial, deja planteada su inconstitucionalidad por resultar contrario a las disposiciones del Código Civil en materia de plazo y forma de cómputo.

Esgrime que para la acción de repetición de tributos debe aplicarse la normativa de fondo dispuesta en el Código Civil y no el plazo de cinco años establecido en el Código Fiscal.

Sostiene, con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la regulación de los institutos de fondo —como la prescripción— es una facultad que las provincias han delegado a la Nación (art. 75, inc. 12, CN).

En consecuencia, arguye, las provincias no

pueden dictar normas locales que contradigan las disposiciones de los códigos de fondo, como el Código Civil, ratificando así la preeminencia de la normativa nacional sobre la provincial en esta materia.

I.1.f. Ofrece prueba instrumental, documental en poder de terceros. En subsidio, informativa y pericial contable.

Formula planteo de caso federal y culmina con el petitorio de rigor.

I.2.a. La contestación de la demanda. Efectuado el traslado de la demanda, la accionada contesta mediante el ID 730293 y solicita su rechazo con costas a la parte actora. Niega de manera general, todos los hechos invocados en la demanda, el derecho en el que se asienta, la jurisprudencia y la doctrina esgrimidas para sustentar el reclamo.

En particular niega: que el "recargo sobre el consumo de energía eléctrica", creado por la Ley 5118, violente la Ley Federal de Coparticipación de Impuestos y el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento; que el acto administrativo impugnado transgreda la obligación provincial de no establecer impuestos análogos a los nacionales coparticipables; que dicho acto incumpla las obligaciones asumidas en el Pacto Federal II de derogar impuestos que graven la transferencia de energía eléctrica; que se haya violado el

principio de reserva de ley en materia tributaria a partir de la indebida extensión del hecho imponible realizado por el Decreto N° 463/2004; que este gravamen local sea análogo al Impuesto al Valor Agregado (IVA); que la empresa, al comprar y consumir energía eléctrica por encima de 5.000 Mw/h, quede sometida a dos gravámenes sustancialmente análogos; la ilegalidad del Decreto N° 463/2004 (incs. a y b) en su pretensión de gravar la energía adquirida; en definitiva, niega la procedencia de la devolución de las sumas reclamadas, así como de sus intereses y la repetición del pago.

I. 2.b. Luego de enmarcar la pretensión de la actora, y sintetizar sus fundamentos, la Provincia opone al progreso de la acción de nulidad y repetición, como un argumento de fondo la defensa de prescripción (apartado V).

El planteo se centra en la extinción del derecho de la actora a reclamar, debido al transcurso del plazo previsto en el Código Fiscal provincial.

Arguye que los créditos reclamados por la firma accionante se encuentran prescriptos, pues ha transcurrido el plazo de cinco (5) años fijado por la ley tributaria local.

Sostiene que es erróneo el argumento de la actora sobre la supuesta carencia de atribuciones de la Provincia para fijar plazos de prescripción distintos a los establecidos en los códigos de fondo nacionales.

Razona que la interpretación de la reclamante del fallo "Filcrosa SA" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) es equivocada.

Cita en su favor el voto minoritario de dicho fallo y las opiniones de reconocidos doctrinarios (Julio Maier, Alicia C. Ruiz, Dino Jarach) que respaldan la potestad de las legislaturas locales para regular esta materia.

Afirma que este debate histórico fue definitivamente zanjado por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26994). A tal fin cita expresamente el artículo 2532, el cual dispone que las "legislaciones locales podrán regular" la prescripción liberatoria "en cuanto al plazo de tributos", consolidando así la autonomía provincial en este ámbito.

Para concluir, resalta que la modificación pone de manifiesto que la potestad de legislar en la materia es una facultad reservada por las provincias no delegada a la Nación.

En razón de lo expuesto, sostiene que operó el plazo de cinco años respecto de cada uno de los períodos reclamados en la demanda.

I. 2.c. En el siguiente apartado “V. Contesta Demanda”, asevera que, sin perjuicio del planteo precedente, la demanda también resulta totalmente infundada e improcedente, ya que no logra desvirtuar la presunción de legitimidad que ampara a todo acto administrativo, sino que se limita a exponer su criterio personal sobre el régimen legal aplicable.

Señala que el escrito de demanda omite la invocación de vicios específicos que pudieran

invalidar el acto, tales como la configuración de una situación ilegítima, irrazonable, arbitraria, la existencia de desviación o abuso de poder, la violación del principio de legalidad, la abrogación al principio de igual tutela, la conculcación del principio de verdad material, o la ausencia o defección de los elementos esenciales del acto administrativo.

Indica, además, que la accionante no ataca ninguno de los considerandos de la Resolución N° 146/18. Sostiene que dichos fundamentos eran explícitos al justificar por qué el precedente "*Panamerican Energy*" resultaba inaplicable y, crucialmente, al señalar que la actora debía obtener la declaración de inconstitucionalidad del recargo por parte del órgano jurisdiccional competente.

Asegura que esta omisión de atacar los fundamentos del acto administrativo, deriva en una falencia procesal de mayor envergadura: la falta de jurisdicción por omisión de la "Petición de Inconstitucionalidad" de la Ley 5118.

Asevera que este vicio procesal anula la competencia del tribunal para conocer el fondo del asunto. Y que la omisión de este petitorio indispensable en la demanda, se erige como un obstáculo insuperable que impide al Superior Tribunal ejercer su jurisdicción sobre la materia controvertida.

Sostiene que, a pesar de reclamar un perjuicio económico, la actora omite la petición fundamental de solicitar el ejercicio del control de constitucionalidad de la Ley 5118.

Argumenta que la relación jurídica que fundamentó el cobro del recargo se encuentra consolidada bajo el amparo de esas normas, las cuales gozan de plena presunción de validez.

Razona que esta omisión constituye una "valla infranqueable" que impide al Superior Tribunal expedirse sobre la cuestión de fondo, configurando una falta de jurisdicción manifiesta.

Agrega que en el presente caso tampoco se configura ninguna de las pautas fijadas por la Corte Suprema en el precedente *"Mill de Pereyra, Rita A. y otros c. Provincia de Corrientes"* para habilitar una declaración de inconstitucionalidad de oficio.

Recuerda que allí la Corte Federal, reconoció que, si bien los jueces están facultados para ejercer el control de constitucionalidad de oficio, la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional, al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable.

Concluye que la prueba más elocuente de la inexistencia de agravio constitucional respecto de la actora, es que esta empresa consintió cada uno de los pagos por recargos que realizó a la Provincia de Chubut, sin ningún tipo de reserva, razón por la cual el simple cuestionamiento efectuado en la presente demanda resulta además de improcedente, extemporáneo por tardío.

I. 2.d. En el apartado "VI.a", la demandada esgrime que el cargo creado por la Ley 5118 es legitimo, se ajusta a los principios

constitucionales y fue válidamente reglamentado por el Decreto N° 463/04.

Sostiene que la postura de la actora implica una negación del sistema federal de gobierno y de la autonomía provincial, pilares de la organización nacional consagrados en los artículos 1, 5 y 121 de la Constitución Nacional.

En esa línea, alega que la remisión que el actor hace a la Ley de Coparticipación y al Pacto Fiscal jamás podría comprenderse, en uso de la lógica y la sana crítica, como de renuncia a una facultad propia y exclusiva de las provincias y nunca delegada.

Fundamenta su posición en jurisprudencia histórica de la CSJN y en doctrina constitucional clásica como Linares Quintana, Gorostiaga y Alberdi, para reafirmar que las provincias conservan todo el poder no delegado a la Nación, lo que incluye la potestad de crear tributos para atender necesidades sociales urgentes, como en este caso, en que el tributo tenía como finalidad mitigar la especial situación de usuarios carenciados.

I. 2.e. En el apartado "VI. b", la Provincia invoca la doctrina de los actos propios, con sustento en que la conducta de la actora, al pagar el tributo durante años sin objeciones, constituye un reconocimiento tácito de su legitimidad, y al demandar ahora, por una supuesta ilegalidad, contradice su conducta previa de aceptación.

Detalla que, durante todo el período reclamado (septiembre de 2006 a abril de 2012), abonó el recargo sistemáticamente, sin efectuar reservas ni objeciones a la Ley 5118 o a su decreto reglamentario. Esgrime que este consentimiento

prolongado en el tiempo, prueba que el cargo era percibido como una obligación válida.

Afirma que se cumplen las tres condiciones requeridas por la doctrina y jurisprudencia para su aplicación: a) una conducta anterior relevante y eficaz (el pago incondicionado); b) el ejercicio posterior de un derecho en contradicción con dicha conducta (la interposición de la demanda) y c) la identidad de sujetos en ambas conductas.

En el apartado "VI.c", se opone a la aplicación de la tasa de interés solicitada por la actora, en caso que la demanda prosperase, ya que no existe motivo para apartarse de la tasa que el Superior Tribunal de Justicia aplica habitualmente en causas análogas.

I.2.f. Ofrece prueba documental (Expte. Adm. N° 4157/2016), confesional e informativa subsidiaria. Formula planteo de caso federal y culmina con el petitorio de rigor.

I. 3. Se encuentran agregadas, la prueba documental, informativa, y pericial contable acompañada y producida oportunamente.

I. 4. Por providencia de fecha 14 de mayo de 2025, se tuvieron por presentados los alegatos de la actora (ID 1823695) y de la demandada (ID 1840238).

I. 5.a. Mediante Dictamen N° 83/25 se expide el señor Procurador General. Luego de exponer un detalle de los aspectos sustanciales de las presentaciones de las partes, inicia su análisis por la defensa de prescripción.

Señala que la sanción del art. 2532 del Código Civil y Comercial de la Nación introdujo un cambio

de paradigma, que reconoció expresamente la facultad de las provincias para regular los plazos de prescripción de sus tributos locales.

Explica que esta potestad obedece al diseño constitucional argentino, en el que la materia tributaria local se encuentra comprendida dentro de las facultades no delegadas por las provincias al gobierno federal (arts. 75 y 121 de la Constitución Nacional).

Razona que este nuevo marco jurídico obliga a revisar la jurisprudencia anterior, incluido el fallo "Filcrosa" de la CSJN, que sostenía una tesis diferente. Concluye que la nueva norma federal valida la potestad provincial en esta materia.

Señala que el art. 92, inc. 3) del Código Fiscal de Chubut establece para la acción de repetición un plazo de prescripción de cinco (5) años.

A partir del análisis del plazo legal y la fecha de interposición de la demanda (14 de octubre de 2016), concluye que la acción se encuentra parcialmente prescrita.

Y que, en consecuencia, el reclamo de la actora solo puede prosperar respecto de los períodos no alcanzados por la prescripción, es decir por los pagos correspondientes a los períodos de septiembre de 2011 hasta abril de 2012, ambos inclusive.

I.5.b. De continuo, respecto de la pretensión de fondo de la actora sostiene que sus argumentos son procedentes a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Destaca la *cuasi* identidad jurídica que existe entre el presente caso y el resuelto por la Corte Suprema en la causa *"Pan American Energy LLC..."*,

ya que en ambos litigios se debate la constitucionalidad del mismo recargo provincial, y la demanda se funda en la ilegitimidad e inconstitucionalidad del mencionado recargo por resultar sustancialmente análogo al IVA, en contravención a la Ley de Coparticipación Federal y al Pacto Federal II.

Interpreta que los fundamentos de la demanda encuentran un sólido respaldo en la doctrina del Máximo Tribunal. Específicamente, valida los argumentos relativos a la analogía sustancial del recargo con el IVA, su contradicción con el régimen de coparticipación federal de impuestos y la vulneración del principio de legalidad tributaria por la extralimitación del decreto reglamentario.

Por ello, opina que corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda, limitando su procedencia a la restitución de los importes correspondientes a los períodos no prescritos (desde septiembre 2011 hasta abril 2012, ambos inclusive).

II. ANÁLISIS:

II. 1. Resumidos así los aspectos sustanciales de la causa, procederé en primer lugar a analizar la cuestión referida a la facultad de legislar en materia de prescripción de tributos locales, atento el planteo de inconstitucionalidad del código fiscal formulado por la actora (I.1.e.) y la defensa opuesta por la accionada (I.2.b.).

Ello implica determinar si el instituto de la prescripción, por tratarse de legislación de fondo, es una facultad delegada al Congreso Nacional o si, por el contrario, corresponde a las provincias por

haberse reservado tal facultad al constituir la Nación.

Como ya señalara en las Sentencias Definitivas N° 15/22 y N° 20/23, el "*tema así postulado, no es pacífico ya que mientras parte de la doctrina y jurisprudencia sostiene que tal potestad le corresponde al legislador nacional, por tratarse de una materia que le fuera delegada por las Provincias a la Nación a través del art. 75, inc. 12, CN; otra postura considera que tal encomienda no alcanzó a las obligaciones tributarias, pues se encuentra limitada a las del derecho privado y, consecuentemente, reivindica la potestad provincial y/o municipal para regular todos los aspectos concernientes a la prescripción de dichos gravámenes.*".

Tal como lo invoca la actora, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha definido que la competencia para establecer el plazo de prescripción en materia tributaria –sea nacional o local- corresponde al legislador nacional (*Filcrosa*), criterio también seguido por la mayoría del Superior Tribunal, en anterior composición, en la SD N° 25/SRE/13.

Como lo expuse en los precedentes citados más arriba, "*mi postura coincide con aquella que sostiene que las provincias conservan todo el poder originario y no delegado a la Nación, y entre ellos, la facultad de ejercer el poder tributario sobre su territorio, lo cual incluye regular sobre el modo de extinción de tales obligaciones originadas en el poder de imperio provincial (confr. arts. 5, 121 y 123 CN).*".

Y que por tal razón *"adhiero al voto en disidencia del señor Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Rosatti, cuando aseveró que: "En el diseño constitucional, la atribución del Congreso Nacional para el dictado de los Códigos Civil y Comercial procura la uniformidad normativa de estas ramas del derecho; la delegación de las provincias a la Nación para dictar esos códigos de fondo, solo significa que aquellas han querido un régimen uniforme en materia de derecho privado, y resulta excesivo interpretar que, además, buscaron limitar facultades de derecho público de las que no se desprendieron en beneficio de la Nación…" (Montamat y Asociados SRL, Fallos: 343:1218).*

También cité doctrina coincidente, como Emanuel Triolo, quien asevera: *"En nuestro sistema federal, las provincias -que conservan todo el poder no delegado por la Constitución Nacional al Gobierno federal (arts. 121 y 126 CN)- gozan de una autonomía de primer orden, donde se conciben todos los rasgos característicos del concepto de autonomía. Esto supone, descentralización política, legislativa, de auto-organización y auto-gobierno. La autonomía provincial, para sostenida doctrina, consiste en la facultad de organizarse en las condiciones de su ley (fundamental), dictando sus propias instituciones prescindiendo de otro poder y de ejercer dentro de su territorio poder exclusivo, absoluto y de jurisdicción respecto a otros asuntos no comprendidos en las atribuciones delegadas por medio de la Constitución Nacional, respetando los límites que la misma establece. Lo cual se traduce en que las provincias en ejercicio de sus*

atribuciones se dan sus propias normas fundamentales -con el límite señalado- y con independencia del gobierno central. Como señala Ábalos (5), en el federalismo argentino el poder tributario de los entes de gobierno está determinado por la Constitución Nacional conforme el art. 121, donde el gobierno federal ve limitadas sus potestades atento que sólo posee las que las provincias le confiaron al sancionar la misma. Bajo la misma lógica y estructura, conforme el sistema adoptado en los arts. 5, 123 y 129 de la CN, también los Municipios y la Ciudad de Buenos Aires poseen facultades impositivas. Las facultades delegadas por las Provincias a la Nación para dictar los códigos de fondo no importaron limitar las facultades de Derecho Público (las cuales conservan) en beneficio de la Nación. Ello tuvo por objeto establecer un régimen uniforme en materia de Derecho Privado, lo cual refuerza la postura que reivindica la postura publicista." (Prescripción en materia tributaria: una revisión necesaria a cinco años del Código Civil y Comercial y su interpretación jurisprudencial. Microiuris, MJ-DOC-15611- AR).

Remarqué que este criterio constitucional se encontraba reconocido y plasmado en el propio Código Civil y Comercial de la Nación, a través de los arts. 2532 y 2560, ya que su contenido no importa otorgar facultades a las Provincias para legislar en la materia, sino reconocer que son facultades nunca delegadas por ellas a la Nación.

Ello así, pues el primero de esos artículos, luego de establecer la aplicación de las

disposiciones del capítulo sobre prescripción liberatoria y adquisitiva, en ausencia de disposiciones específicas, hacía la salvedad de reconocer que las legislaciones locales podían regular en cuanto a la prescripción liberatoria en materia de tributos, lo que implica admitir que dentro de los poderes reservados y no delegados por las provincias a la Nación se encuentran los de legislar en materia de extinción de las obligaciones tributarias locales.

Estoy convencida que este es el alcance y contenido de la delegación que del derecho común hicieron las provincias a la Nación, y por ello sostengo, que el legislador nacional carece de facultades para legislar al respecto, toda vez que, por tratarse de relaciones de derecho público, las provincias delegantes no incluyeron en la encomienda todo lo concerniente a la prescripción de los tributos locales.

En ese orden de ideas resalté que *"en el marco constitucional y legal descripto, es imprescindible aclarar que resulta absurdo considerar –como pareciera hacerlo la actora– que el art. 2532 CCyC implicaría una delegación del legislador nacional al local, para la definición del plazo de la prescripción de tributos (ID 585974, pág. 16, apartado d) 4to. párrafo)"*.

Es que la sanción del CC primero y luego el CCyC por el Poder Legislativo nacional, no fue efectuada en uso de facultades originarias propias, sino en ejercicio de la expresa delegación contenida en el art. 75 inc. 12, otorgada por las provincias a la Nación para establecer un régimen

uniforme en materia de Derecho Privado, no así para regular las relaciones entre el Fisco y sus contribuyentes, en definitiva, la de legislar en materia de derecho público tributario local, pues es indiscutible que se trata de una potestad reservada por las provincias al momento de constituir la Nación.

Así las cosas, y bajo la hermenéutica expuesta, la reciente modificación del CCyC por la Ley 27799 no tiene incidencia alguna en mi criterio.

Es que, como ya sostuve, la redacción anterior de dichas normas no implicaba un otorgamiento de facultades, sino el reconocimiento de aquellas reservadas por las provincias al momento de sancionar la Constitución Nacional.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 92 inc. 3) del Código Fiscal formulado por la actora y hacer lugar a la defensa de prescripción opuesta por la Provincia demandada.

Por consiguiente, atento la interrupción del cómputo por el reclamo administrativo (fs. 2/9 Expte. Adm. N° 4157/2016), corresponde circunscribir el reclamo al período comprendido entre los meses de septiembre de 2011 a abril de 2012, ambos inclusive. **Así lo voto.**

II.2. Sentado lo que precede, continuaré mi análisis con la defensa de falta de jurisdicción, formulada por la Provincia.

II.2.a. A tal fin cabe señalar que, del repaso de los antecedentes incorporados a la causa, surge que por el Expte. N° 23201/2013 de este STJCh,

tramitó la Acción Declarativa de Certeza mediante la cual la actora perseguía la inconstitucionalidad de la Ley 5118, con fundamento en que era contraria al ordenamiento federal.

También que, por SI N° 101/13 se hizo lugar a la medida cautelar solicitada, y se ordenó a la Provincia abstenerse de liquidar y/o cobrar a la actora el tributo cuestionado. Y que finalmente, por SD N° 72/16 se declaró abstracta la cuestión, atento que la norma impugnada había perdido vigencia.

II.2.b. Asimismo, que en Expte. Administrativo N° 4157/2016, la actora fundó su pedido de repetición en la contradicción directa entre la Ley 5118 y la Ley 23548 (Coparticipación Federal) y el Pacto Federal II, invocando la ruptura de la jerarquía normativa del Art. 31 de la Constitución Nacional.

También, que del contenido de la Resolución N° 146/18, se advierte que el propio Estado, al dictar el acto que hoy se impugna, reconoció la naturaleza constitucional del debate, al argumentar sobre el efecto *inter partes* del fallo dictado en el precedente *"Panamerican Energy…"* de la Corte Nacional, que invalidó la Ley 4845, que es la antecesora directa de la Ley 5118 aquí cuestionada; y al sostener que la actora debía obtener una declaración de inconstitucionalidad en sede judicial.

II. 2.c. Ahora bien, en el escrito de demanda, la actora expone que impugna la Resolución N° 146/18-MIPySP como presupuesto necesario para la devolución del tributo creado por la Ley 5118, el

cual, denuncia, violenta la Ley Federal de Coparticipación de Impuestos y el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento. Además, da cuenta de la causa ya mencionada Expte. N° 23201/2013-, en la cual la actora ya había impugnado por inconstitucional el tributo referido.

De igual modo, tal lo resaltado en el apartado I.1.c. en los diversos acápites de la demanda, allí individualizados, desarrolla los fundamentos de cada una de las imputaciones que le endilga a la Ley 5118, y con apoyo de autorizada doctrina tributarista, argumenta porqué el "recargo sobre el consumo de energía eléctrica" resulta análogo al IVA, y en consecuencia, porqué resulta incompatible a las referidas normas federales.

II.2.d. Así las cosas, la revisión de los antecedentes judiciales y administrativos antes citados, demuestra que la controversia constitucional no es novedosa, sino que siempre constituyó el eje del reclamo de la accionante.

Asimismo, del repaso de la demanda se advierte que aquí, el litigio no es solo de naturaleza económica (repetición de las sumas abonadas), sino estrictamente constitucional, pues implica, de modo previo, determinar si el gravamen local — recargo sobre el consumo de energía eléctrica— resulta incompatible con los pactos federales y contraría la jerarquía normativa establecida en el art. 31 de la Constitución Nacional.

Es decir que, aunque en la demanda no se recurra a la expresión "Petición de Inconstitucionalidad" de la Ley 5118, es evidente que el conflicto normativo-constitucional fue desde su génesis, y

sigue siendo en la actualidad, el núcleo del reclamo de la firma accionante.

En el contexto descripto, cabe recordar que el control constitucional de una norma implica que el Tribunal se enderece al ejercicio de la más delicada función encomendada a la judicatura, y por esa razón a los fines de su suficiencia *"un planteo de tal índole debe contar con un sólido desarrollo argumental ya que no basta la mera manifestación de disconformidad del interesado, ni la cita de preceptos constitucionales, ni la alegación de supuestos perjuicios, sino que se requiere que el interesado efectúe una crítica razonada del precepto, argumentando acerca de la manera en que la norma y/o el acto que objeta, contraría la Constitución y causa, de tal forma, un agravio a los derechos de que se es titular…"* (SD N°24/2020, N° 47/2025, entre otras).

Así las cosas, luego del análisis de los antecedentes y fundamentos expuestos en los acápites precedentes, bajo tales directrices, cabe concluir que el requerimiento impugnativo contenido en la demanda resulta concreto, preciso y circunstanciado, y por consiguiente, cubre de modo suficiente el referido recaudo de crítica concreta y razonada.

Es que, sostener la falta de jurisdicción por la ausencia de una expresión o fórmula sacramental en el objeto y/o petitorio, cuando todos los antecedentes y el desarrollo argumental de la demanda, versan sobre la invalidez de la ley, por contrariar la jerarquía normativa establecida por el art. 31 de la Constitución Nacional,

sobredimensionaría el instituto de la falta de jurisdicción y desnaturalizaría la función judicial.

Actuar de ese modo implicaría un "excesivo rigor formal" que vulneraría el derecho de la actora a obtener una respuesta judicial sobre el fondo de su reclamo.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar la falta de jurisdicción planteada por la Provincia demandada.

II.3.a. Cuestión sustancial. Como ya expuse en el acápite precedente, y relaté en el apartado I.1.c., en esencia la actora argumenta que el "recargo sobre el consumo de energía eléctrica" establecido por la Ley 5118, es análogo al IVA, y en consecuencia, resulta incompatible con los preceptos de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos y del Pacto Federal II.

Por su parte, tal lo reseñado en el apartado 1.2.d., la accionada alega que la postura de la actora implica una negación del sistema federal de gobierno y de la autonomía provincial, pilares de la organización nacional consagrados en los artículos 1, 5 y 121 de la Constitución Nacional.

En ese orden de ideas, sostiene que la remisión de la actora a la Ley de Coparticipación y al Pacto Fiscal no puede interpretarse —bajo las reglas de la lógica y la sana crítica— como una renuncia a facultades propias y exclusivas de las provincias, que nunca fueron delegadas a la Nación, como por ejemplo la de crear tributos para atender necesidades sociales urgentes.

II.3.b. Así planteada la controversia, del mismo modo que el Procurador General, advierto que es elocuente su analogía, *cuasi* identidad, con la ventilada y resuelta por la Corte Federal en autos *"Pan American Energy c/Chubut"* P.2738.XXXVIII, donde se cuestionó el tributo creado por el artículo 3 de la Ley 4845 (antecedente de la Ley 5118).

En esa causa el Cimero Tribunal sostuvo que el caso remitía al estudio de1 sistema creado por la Ley de Coparticipación Federa1, específicamente a los límites que las jurisdicciones se han autoimpuesto mediante ese pacto intra-federal o ley-convenio (considerandos 11 y 12).

Asimismo, con sustento en las pautas fijadas por el maestro Jarach, concluyó que, en los términos del art. 9 de la Ley 23548, el tributo local impugnado guardaba "sustancial analogía" con el IVA (considerandos 13 y 14).

En ese orden de ideas, en el considerando siguiente puntualizó expresamente *"15) … que el hecho imponible del IVA -en lo que interesa, vinculado con la transferencia de energía eléctrica- está definido en el artículo 1°, inciso a, de la ley 23.349 (to. 1997 y sus modificaciones), en cuanto se realice la venta de cosa mueble situada o colocada en el territorio del país, efectuada por quien sea sujeto pasivo del gravamen, en los términos del artículo 4°, incisos a, b, d, e y f, de dicha ley. Es decir, alcanza la venta de energía eléctrica efectuada por un sujeto pasivo, que en el sub lite es la empresa que proveyó de energía eléctrica a la actora. Paralelamente, en el caso del "Fondo especial para carenciados de servicios*

de energía eléctrica, que crea el artículo 3° de la ley 4.845, se colige que el hecho imponible es el consumo de energía eléctrica, en cuanto supera los dos mil quinientos megavatios por hora mensuales (2500 mw/h), dentro del territorio provincial, rango de consumo en el que se encuentra la actora (ver también su decreto reglamentario 558/02, B.O. 7/6/02)".

Por ello concluyó que *"Resulta entonces claro que los dos son tributos que gravan el consumo, si bien el IVA tiene un aspecto material y subjetivo más amplio que el tributo local aquí cuestionado. Por su parte, los hechos imponibles señalados quedan, en ambos casos, configurados con la venta de la energía eléctrica -cosa mueble, en los términos del artículo 2311 del Código Civil-, si bien en el supuesto de la ley local se grava mediante la referencia al "consumo", y en el del IVA, mediante la "venta" propiamente dicha. En otras palabras, la adquisición de la energía eléctrica por la actora, que es un único fenómeno con aspectos jurídicos y económicos uniformes, aparece gravada así doblemente, al considerársela por un lado como un consumo, y por otro como el resultado de una venta (v. dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a fs. 222/226)".*

Determinada así la analogía entre ambos tributos, en el considerando 17), avanzó en el examen de constitucionalidad, en los siguientes términos: "*Que, el hecho de que la norma local que se impugna tenga por objeto reglar una situación particular o ciertos casos determinados de un modo especial no es lo que hace de ella un acto*

arbitrario o inconstitucional (doctrina de Fallos: 224:810), máxime si, como en el caso, lo que se persiguió con su dictado fue brindar protección a usuarios procedentes de un segmento vulnerable de la sociedad de la provincia del Chubut. Antes bien, su reproche resulta de la improcedencia de legislar del modo en que lo hace sobre aspectos expresamente vedados por la ley de coparticipación federal, y que el estado local ha consentido (arg. Fallos: 331:2178), por medio de la norma de adhesión a la ley-convenio, como también en el compromiso adquirido, al suscribir el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, de1 12 de agosto de 1993 (aprobado por decreto de1 Poder Ejecutivo 1807/93 y ratificado por e1 artículo 33 de 1a 1ey 24.037 y, en e1 ámbito loca1 por 1a 1ey 3768)".

Y precisó *"En lo que aquí interesa, los estados parte de ese Pacto, acordaron derogar los impuestos provincia1es específicos que graven 1a transferencia -entre otros objetos- de energía e1éctrica, excepto que se trate de transferencias destinadas a uso doméstico. Ta1 supresión así convenida resu1ta operativa de p1eno derecho (Fallos: 322:1781, considerando 5°) y, en tanto dicho Pacto no sea denunciado por a1guna de las partes, imp1ica e1 mantenimiento de 1a situación acordada e impide e1 estab1ecimiento de un tributo como el que aquí se cuestiona.".*

En definitiva, concluyó *"que el artículo 3° de la ley 4.845, de la provincia del Chubut debe ser privado de validez por el principio de supremacía federal contenido en el artículo 31 de la*

Constitución Nacional" (Fallos: 323:1705 y 329:792).

En este contexto, se observa que, efectivamente, las cuestiones debatidas en el presente proceso son sustancialmente idénticas a las ya resueltas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo citado.

Por tal motivo, comparto los fundamentos y conclusiones del Máximo Tribunal, a los cuales me remito en honor a la brevedad y economía procesal, por considerar que brindan una respuesta jurídica definitiva a la controversia aquí planteada.

En consecuencia, dado que la doctrina del precedente invocado ratifica la postura de la parte actora y desestima los argumentos de la Provincia demandada, corresponde aplicar dicho criterio al caso actual. Por lo tanto, se concluye que el tributo creado por la Ley N° 5118 carece de validez constitucional, ya que vulnera el principio de supremacía federal consagrado en el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Por todo lo expuesto, corresponderá hacer lugar al reclamo de repetición de la actora, por los períodos no prescriptos, septiembre 2011 a abril 2012 ambos inclusive.

II.3.c. Finalmente, corresponde analizar la pretensión de la parte actora de que se aplique a los montos objeto de devolución *"la misma tasa o alícuota que reclama la Provincia por sus deudas tributarias"*.

Sobre este punto, es necesario recordar que este Superior Tribunal ya ha definido un criterio uniforme en los precedentes SD N° 7/2022 y SD N°

15/2022. En dichas sentencias, se determinó que la tasa de interés aplicable para la restitución de importes percibidos en exceso por la Dirección General de Rentas es la Tasa Activa para préstamos personales del <Persona 3>, la cual debe computarse desde el momento en que se efectuó el pago indebido hasta su efectiva cancelación.

Bajo esta premisa, el planteo formulado por la accionante no puede prosperar, ya que resulta genérico e impreciso. La parte actora no ha especificado técnicamente cuál es la tasa de referencia que pretende invocar, ni ha logrado demostrar el agravio concreto o el perjuicio patrimonial que le causaría la aplicación de la tasa que este Tribunal utiliza habitualmente. Al omitir estos elementos esenciales, la pretensión carece de la solvencia necesaria para apartarse de la doctrina consolidada de este Cuerpo.

II.4. Conforme me pronuncié, propongo al Acuerdo: **1) Rechazar** el planteo de inconstitucionalidad del art. 92 inc. 3 del Código Fiscal formulado por la actora, **admitir** la defensa de prescripción opuesta por la Provincia y en consecuencia **declarar prescripta** la acción de repetición de las sumas correspondientes a los meses de septiembre 2006 a agosto 2011, ambos inclusive; **2) Rechazar** el planteo de falta de jurisdicción opuesto por la Provincia; **3) Declarar** la inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley N° 5118 por afectar el principio de supremacía federal consagrado en el artículo 31 de la Constitución Nacional; hacer lugar parcialmente a la demanda entablada; y en consecuencia; **ordenar** la devolución

de las sumas reclamadas no prescriptas, es decir las correspondientes a los períodos fiscales septiembre 2011 a abril 2012, ambos inclusive. A tal fin, la Provincia del Chubut, deberá determinar y calcular, en el término de treinta (30) días desde que el presente fallo quede firme, los importes pertinentes. Todo con más sus intereses calculados a la tasa activa para préstamos personales del <Persona 3>, conforme los considerandos respectivos; **4) Imponer** las costas en un 80% a cargo de la actora y en un 20% a cargo de la demandada (art. 72 del CPCC); **5) Regular** los honorarios profesionales del siguiente modo: para los abogados de la demandada, doctores <Persona 4>, <Persona 5>, <Persona 6> y <Persona 7> en forma conjunta, teniendo en cuenta las tareas realizadas, su extensión y el resultado obtenido, por su actuación en las tres etapas del proceso, en el 15% de la suma reclamada en autos. Y para los letrados de la actora doctores <Persona 8> y <Persona 9>, en forma conjunta, por su actuación en las tres etapas del proceso, en el 11% calculado sobre idéntica base (arts. 5 incs. a), b), c) y d), 6, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15). Todo con más IVA, si correspondiere; **6) Determinar**, como monto del proceso, el importe de $7.818.274,28 reclamado en la demanda (II.- Objeto), más intereses calculados hasta la fecha de dictado de la presente.

Así lo voto.

El Dr. Mario Luis Vivas dijo:

I.- Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Bustos en el apartado

I de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, Ley V N°203).

A su vez, comparto plenamente las razones que brindó la colega preopinante en los diversos acápites del apartado II al dar respuesta al debate de los planteos traídos ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, Ley V N° 203).

II.1.- En particular, las que desarrolló en el apartado II.1, para fundar el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del plazo de prescripción establecido por el art. 92 del Código Fiscal, y acoger la defensa opuesta por la demandada.

Es que, al igual que la colega preopinante, adhiero a la doctrina, que el Tribunal plasmó en los precedentes "<Persona 10>…" (SD N° 15/22) y "<Persona 11>…" (SD N° 20/23).

Como sostuve en el primero de ellos *"…la postura a la que adhiero, que denomino "publicista", sostiene que las provincias no solo poseen la potestad de establecer tributos locales, sino que, además, se encuentran facultadas para legislar sobre todos los aspectos atinentes al impuesto local, tanto en cuanto a las modalidades de su percepción, los plazos de prescripción, así como el dies a quo o fecha de inicio para el cómputo de dicho plazo, y las causales de suspensión o interrupción. Así pues, la materia tributaria local se manifiesta fuera del ámbito de la cuestión entre particulares, por lo que su regulación queda exenta del régimen general de las obligaciones, y por consiguiente, del Código Civil o, a partir del año 2015, del Código Civil y Comercial. Esta posición encuentra sustento constitucional en los poderes no*

delegados por las provincias al Gobierno central (art. 121 CN.) y en las propias disposiciones contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación, puesto que el art. 2.532 reconoce expresamente la facultad de las legislaciones locales para regular sobre la prescripción liberatoria en materia tributaria. En comentario a este artículo se indicó: "...El criterio consagrado está inspirado en la autonomía dogmática del derecho tributario, la inaplicabilidad del derecho privado a las relaciones de derecho público y la inescindibilidad entre el régimen tributario y la exigibilidad de los tributos en tanto contribuyen al sostenimiento del Estado...". Mas a la par se advirtió sobre la polémica de la cuestión, atento el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que antes expuse (Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Ricardo Luis Lorenzetti, Director, Tomo XI, pág. 221/229)".

Como corolario, esgrimí que "*…esta interpretación que postulo -de neto corte publicista-, se fusiona con las propias reglas que surgen del art. 2 del Código Civil y Comercial de la Nación, pues las palabras de la ley son claras en el art. 2.532 y su finalidad procura el reconocimiento de las potestades provinciales para la regulación del instituto de la prescripción en materia tributaria.*"

Así las cosas, por tratarse de un reconocimiento de potestades, no de un otorgamiento, es que también coincido en que la reciente modificación introducida al CCyC por la Ley 27799 no altera la interpretación expuesta.

Por todo lo expuesto, juzgo que las facultades provinciales cuestionadas son constitucionales, por lo que acuerdo en rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora, y acoger favorablemente la defensa de prescripción opuesta por la Provincia.

II.2. También comparto el tratamiento y resolución propuesto, respecto del planteo de falta de jurisdicción. Adhiero, de forma expresa a las consideraciones de los numerales II.2.c y II.2.d del voto preopinante. Estos apartados validan que la controversia ha mantenido una naturaleza constitucional indiscutible desde su origen.

La historia procesal del conflicto confirma esta postura. El Expte. N° 23201/2013 ya contenía una Acción Declarativa de Certeza donde se perseguía la inconstitucionalidad de la Ley 5118 por su contradicción con el ordenamiento federal. Incluso, este Tribunal dictó una medida cautelar (SI N° 101/13), ordenando a la Provincia abstenerse de cobrar el tributo en cuestión.

El núcleo del reclamo actual es la incompatibilidad de la Ley 5118 con la Ley 23548 y el Pacto Federal II. La ausencia de una fórmula que de modo textual solicite la declaración de inconstitucionalidad no invalida nuestra jurisdicción, ya que la sustancia del planteo reside en su desarrollo argumental.

Los fundamentos de la demanda analizan la analogía del gravamen con el IVA y denuncian la ruptura de la jerarquía normativa (art. 31 CN).

En fin, la suficiencia del planteo habilita el tratamiento del fondo.

II.3. Respecto de la cuestión sustancial, manifiesto mi adhesión total a la síntesis y descripción que de la cuestión litigiosa desarrolló la vocal preopinante en el punto II.3.a. de su voto.

De lo allí expuesto, surge que esta controversia es, en esencia, idéntica a la resuelta por la Corte Federal en el precedente citado. El régimen tributario bajo análisis, si bien se encuentra actualmente regido por la Ley N° 5118, representa una continuación directa del esquema establecido originalmente por el artículo 3 de la Ley N° 4845.

Por lo tanto, al existir una identidad sustancial en la materia debatida, los fundamentos del Máximo Tribunal resultan plenamente aplicables para decidir la presente litis.

Tal como lo extractó la prevotante, el fallo determinó que el tributo provincial tenía una sustancial analogía con el IVA, y por ello se oponía a lo acordado en el art. 9 de la Ley convenio 23548 y al Pacto Federal II.

En este marco, coincido con el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al considerar que el artículo 3 de la Ley N° 5118 vulnera el principio de supremacía federal consagrado en el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Por lo tanto, corresponde declarar la invalidez de dicha norma para el caso en examen, tal como lo ha establecido el Máximo Tribunal Federal. Como consecuencia de esta declaración,

debe admitirse el reclamo de repetición interpuesto por la parte actora.

Finalmente, también concuerdo con que la devolución de los importes abonados indebidamente procederá por los períodos que no se encuentran alcanzados por la prescripción, los cuales comprenden desde septiembre de 2011 hasta abril de 2012, inclusive, con más intereses calculados a la tasa activa para préstamos personales del <Persona 3>

III. Por todo ello, comparto que corresponde: **1)** Rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 92 inc. 3 del Código Fiscal formulado por la actora, admitir la defensa de prescripción opuesta por la Provincia y en consecuencia declarar prescripta la acción de repetición de las sumas correspondientes a los meses de septiembre 2006 a agosto 2011, ambos inclusive; **2)** Rechazar el planteo de falta de jurisdicción opuesto por la Provincia; **3)** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley N° 5118 por afectar el principio de supremacía federal consagrado en el artículo 31 de la Constitución Nacional; hacer lugar parcialmente a la demanda entablada; y en consecuencia; ordenar la devolución de las sumas reclamadas no prescriptas, es decir las correspondientes a los períodos fiscales septiembre 2011 a abril 2012, ambos inclusive. A tal fin, la Provincia del Chubut, deberá determinar y calcular, en el término de treinta (30) días desde que el presente fallo quede firme, los importes pertinentes. Todo con más sus intereses calculados a la tasa activa para préstamos personales del

<Persona 3>, conforme los considerandos respectivos; **4)** Imponer las costas en un 80% a cargo de la actora y en un 20% a cargo de la demandada (art. 72 del CPCC); **5)** Regular los honorarios profesionales del siguiente modo: para los abogados de la demandada, doctores <Persona 4>, <Persona 5>, <Persona 6> y <Persona 7> en forma conjunta, teniendo en cuenta las tareas realizadas, su extensión y el resultado obtenido, por su actuación en las tres etapas del proceso, en el 15% de la suma reclamada en autos. Y para los letrados de la actora doctores <Persona 8> y <Persona 9>, en forma conjunta, por su actuación en las tres etapas del proceso, en el 11% calculado sobre idéntica base (arts. 5 incs. a), b), c) y d), 6, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15). Todo con más IVA, si correspondiere; **6)** Determinar, como monto del proceso, el importe de $7.818.274,28 reclamado en la demanda(II.- Objeto), más intereses calculados hasta la fecha de dictado de la presente.

Así lo voto.

La Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

I. Es precisa y exhaustiva la reseña de antecedentes del proceso que desarrolló la Dra. Bustos en los apartados I.1 a I.5 de su voto. Conforme lo prevé el art. 2 de la Ley V N°203 resulta innecesario que la reitere, por lo que remito a lo allí señalado.

II. Acuerdo también con la respuesta que brindó al analizar las cuestiones sometidas al análisis de esta instancia, coincido con la integridad de las razones

por ella desarrolladas a lo largo de los 4 capítulos del apartado II, las que hago parte de mi voto (art. 3, Ley V N°203).

II.1. Adhiero, y remito íntegramente al exhaustivo análisis, fundamentos y a la decisión propuesta en el primer voto, en orden al planteo de inconstitucionalidad del plazo de prescripción del código fiscal (II.1) y de tal forma suscribo la posición doctrinaria que el Cuerpo sentó en los precedentes SD N° 15/22 y SD N° 20/23.

Es que la facultad de las provincias para regular la prescripción de sus tributos locales es una manifestación directa de su autonomía política y legislativa. Según el diseño federal argentino, las provincias conservan todo el poder no delegado expresamente a la Nación (art. 121 CN).

La delegación para dictar códigos de fondo (art. 75, inc. 12 CN) busca la uniformidad del derecho privado, pero no limita las facultades de derecho público que las provincias se reservaron. Por lo tanto, la regulación del modo en que se extinguen las obligaciones tributarias locales pertenece al ámbito del poder de imperio provincial.

En ese orden de ideas, concuerdo también que el Código Civil y Comercial de la Nación, en su redacción original, no otorgaba facultades a las provincias en materia de prescripción tributaria, sino que reconocía que era una potestad preexistente. Los artículos 2532 y 2560 del citado cuerpo legal operaban como un reconocimiento de que las legislaciones locales son las competentes para

reglar la prescripción liberatoria en materia de tributos.

Esta interpretación respeta la distinción entre el derecho privado uniforme y el derecho público provincial. La modificación introducida por la Ley 27799 no altera este criterio, ya que la reserva de estas facultades por parte de las provincias tiene raigambre constitucional y es anterior a cualquier norma de grado inferior.

El artículo 92 inc. 3 del Código Fiscal resulta constitucional pues ha sido dictado en ejercicio de potestades no delegadas al Congreso Nacional. En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la actora y admitir la defensa de prescripción opuesta por la Provincia demandada, limitando el reclamo a los periodos fiscales de septiembre de 2011 a abril de 2012.

II.2. Respecto de la falta de jurisdicción opuesta por la demandada, comparto plenamente las conclusiones del apartado II.2.d sobre el peligro de incurrir en un excesivo rigor formal.

La doctrina consolidada de este Tribunal, establece que un planteo constitucional es suficiente si contiene una "crítica razonada" de la norma atacada. Este estándar se alcanza cuando la demanda es concreta, precisa y circunstanciada (SD N° 24/20; N° 47/25, entre muchas otras).

El escrito inicial cumple con creces estos requisitos. La actora no formuló una queja genérica, realizó una impugnación técnica sobre la analogía tributaria y la violación de pactos federales. Sostener la falta de jurisdicción por la ausencia de una expresión ritualista, expandiría la

excepción procesal más allá de su finalidad legítima.

Por ello comparto que procede rechazar la excepción de falta de jurisdicción planteada por la Provincia.

II.3. También coincido con los colegas prevotantes sobre el fondo de la cuestión debatida en esta causa, toda vez que, por las razones por ellos expuestas, es esencialmente idéntica a la resuelta por la Corte Suprema en autos *"Pan American Energy c/Chubut"* P.2738. XXXVIII.

En este contexto, también comparto que en honor a la brevedad y economía procesal cabe remitirse a sus argumentos y conclusiones, en orden a que el tributo local y el IVA son análogos en términos de la ley de coparticipación federal de impuestos, y por ello se produce la afectación de art. 31 de la Constitución Nacional.

Así las cosas, la aplicación de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al caso concreto determina la procedencia del reclamo de repetición.

Por lo expuesto, también juzgo que la actora tiene derecho a percibir las sumas reclamadas por los períodos comprendidos entre septiembre de 2011 y abril de 2012, ambos inclusive, más intereses calculados a la tasa activa para préstamos personales del <Persona 3>

III. En consecuencia, entiendo yo también que corresponde **1)** Rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 92 inc. 3 del Código Fiscal formulado por la actora, admitir la defensa de prescripción opuesta por la Provincia y en

consecuencia declarar prescripta la acción de repetición de las sumas correspondientes a los meses de septiembre 2006 a agosto 2011, ambos inclusive; **2)** Rechazar el planteo de falta de jurisdicción opuesto por la Provincia; **3)** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley N° 5.118 por afectar el principio de supremacía federal consagrado en el artículo 31 de la Constitución Nacional; hacer lugar parcialmente a la demanda entablada; y en consecuencia; ordenar la devolución de las sumas reclamadas no prescriptas, es decir las correspondientes a los períodos fiscales septiembre 2011 a abril 2012, ambos inclusive. A tal fin, la Provincia del Chubut, deberá determinar y calcular, en el término de treinta (30) días desde que el presente fallo quede firme, los importes pertinentes. Todo con más sus intereses calculados a la tasa activa para préstamos personales del <Persona 3> , conforme los considerandos respectivos; **4)** Imponer las costas en un 80% a cargo de la actora y en un 20% a cargo de la demandada (art. 72 del CPCC); **5)** Regular los honorarios profesionales del siguiente modo: para los abogados de la demandada, doctores <Persona 4>, <Persona 5>, <Persona 6> y <Persona 7> en forma conjunta, teniendo en cuenta las tareas realizadas, su extensión y el resultado obtenido, por su actuación en las tres etapas del proceso, en el 15% de la suma reclamada en autos. Y para los letrados de la actora doctores <Persona 8> y <Persona 9>, en forma conjunta, por su actuación en las tres etapas del proceso, en el 11% calculado sobre idéntica base (arts. 5 incs. a), b), c) y d), 6, 9, 37 y 46

de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15). Todo con más IVA, si correspondiere; 6) Determinar, como monto del proceso, el importe de $7.818.274,28 reclamado en la demanda (II.- Objeto), más intereses calculados hasta la fecha de dictado de la presente.

Así lo voto.

El Sr. Ministro Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I. Al votar en primer término la Dra. Bustos identificó con precisión y detalle antecedentes relevantes del proceso. Resulta innecesario que reitere tal reseña, basta con que remita expresamente a las precisiones que dio en cada uno de los acápites que integran el apartado I. de su voto.

II. A su vez, debo decir que comparto el abordaje que en el apartado II. efectuó de las diversas cuestiones propuestas a nuestro análisis (arts. 2 y 3, Ley V N°203).

II.1. Coincido plenamente con los fundamentos que desarrolló en el apartado II.1, para proponer el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del plazo de prescripción establecido por el art. 92 del Código Fiscal, y admitir la defensa opuesta por la demandada, los que hago míos.

Es que, al igual que los preopinantes, adhiero a la doctrina reconocida como publicista, que plasmamos en los precedentes "<Persona 10>…" (SD N° 15/22) y "<Persona 11>…" (SD N° 20/23).

Como sostuve en este último "*Creo firmemente, que las facultades de las Provincias deben interpretarse en forma amplia, conforme lo establecido por el art. 121, en el sentido que*

conservan todo el poder no delegado. En esa línea, suscribo la postura que reconoce la facultad de los gobiernos locales de dictar, tanto sus normas impositivas, como las que resultaren necesarias para ejecutar su cumplimiento. Es que la tributaria, sin dudas es materia reservada, por ende de competencia local y por lo tanto las provincias, no solamente pueden crear sus impuestos sino, además, regular sobre todas las modalidades relativas a su percepción y cobro. De lo contrario, carecería de sentido aceptar que los gobiernos locales cuentan con la potestad para crear un tributo, pero les esté vedado legislar sobre los plazos de caducidad o los liberatorios a favor del deudor. Pues tal interpretación implicaría convalidar la vulneración del art. 75 inc. 12, última parte de la Constitución Nacional que expresamente encomienda al Congreso Nacional, que al ejercer la competencia delegada para dictar los códigos de fondo no puede alterar las jurisdicciones locales. Es que en nuestro país "el gobierno federal es de poderes limitados, pues constitucionalmente sólo posee los que las provincias le confiaron al sancionar la Carta Fundamental. Estas en cambio, tienen poderes tributarios amplios: todos los que les pertenecían al organizarse la nación, con la sola excepción de los que fueron entregados al gobierno federal, o sea, los llamados "poderes delegados"; delimitación que resulta de los artículos 121 y 126 de la Constitución" (Carlos M. Giuliani Fonrouge, "Derecho Financiero", T° I, pág. 335, Ed. Lexis Nexis, Depalma, Año 2003).".

En ese orden de ideas resalté que "*La fijación de impuestos representa uno de los aspectos más relevantes de la autonomía local, y su percepción permite a los estados provinciales, contar con los recursos necesarios para cumplir sus objetivos, razón por la cual, tanto la creación como la forma de recaudarlos, constituyen una facultad propia de las legislaciones locales, que no puede ser menoscabada sin alterar el principio de soberanía que detentan las provincias, reconocido constitucionalmente, entre otras en la cláusula recién referenciada (CN art. 75, inc, 12, in fine. Si las provincias pueden dictar leyes para fijar impuestos según sus necesidades, también pueden dictar normas que establezcan las modalidades de su percepción, tanto para liberar al deudor/contribuyente ante la inacción del acreedor/recaudador, como para establecer los plazos de suspensión o interrupción para hacer valer su potestad recaudatoria. Suponer lo contrario, implicaría limitar el poder provincial al régimen común de las obligaciones.".*

También argumenté que "E*s cierto que la prescripción, como medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo, está regida, con carácter general por el código de fondo en materia civil. Pero sólo será aplicable en este campo, de manera supletoria, dada la autonomía del derecho tributario local. No puede soslayarse en el análisis, que, por su naturaleza, la creación de los impuestos prescinde de la voluntad individual, que se trata de una relación de derecho público, y por ello, la obligación*

tributaria tiene características especiales que la diferencian de la obligación civil, entre ellas, sólo puede ser creada por ley y debe respetar –en todos los casos- los límites establecidos por la Constitución Nacional. Tampoco puede omitirse que la regulación está dirigida a regir a un acreedor que simultáneamente (en forma directa o mediante agentes de retención) mantiene diversas obligaciones conforme el tipo de impuesto, con miles de deudores distintos en el caso de Chubut, millones en otras provincias con mayor población. Agrego, que tal característica, es uno de los motivos que justifican que las normas tributarias no sólo establezcan los plazos de prescripción de los tributos, sino también el comienzo de su cómputo y las causales de suspensión e interrupción. En fin, quien tiene poder legisferante para crear un tributo, debe tenerlo para fijar el término dentro del cual podrá ejercer su derecho de cobro. Así lo entendieron históricamente las Provincias, por cuanto las legislaturas locales, en ejercicio de las facultades reservadas, establecieron a lo largo y ancho del País, en sus respectivos códigos tributarios provinciales plazos de prescripción diversos a los del derecho civil.”.

Expresé mi convencimiento de que, conforme nuestro diseño constitucional, “*esta es la interpretación correcta, y es a la que espero retorne la Corte Federal, que con anterioridad a “Filcrosa” sostuvo: “Es excesiva la doctrina según la cual el Código Civil, en razón de haber sido dictado por el Congreso, constituye una ley limitativa de la facultad de las provincias para*

establecer impuestos en su jurisdicción. Tal pretensión importa hacer de dicho Código, sólo concerniente a las relaciones privadas, un derecho supletorio del derecho público financiero, en el caso- y limitar el federalismo de la Constitución con el unitarismo del Código Civil. Esto es inaceptable como doctrina general: sólo excepcionalmente, en la medida en que el Código Civil contiene principios o normas generales de derecho rige también en el campo del derecho público. La delegación hecha por las provincias en la Nación para dictar los códigos de fondo no importó limitar las facultades de derecho público de que no se desprendieron en beneficio de la Nación. Ello sólo tuvo por objeto establecer un régimen uniforme en materia de derecho privado." Y concluyó, "El uso del Poder impositivo para lograr el desarrollo pleno y justo de las fuerzas económicas es atribución que las provincias conservan en gran parte, dentro de su jurisdicción, en tanto ello no obste al logro de los fines que por la Constitución Nacional sean propios del Gobierno Federal. Trátase, pues, de una potestad inseparable de la noción de autonomía, que, habida cuenta de la función esencialmente dinámica y transformadora que cumple, no está supeditada a las figuras que definió el Código Civil teniendo en vista un distinto orden de relaciones jurídicas. (Fallos: 243:98).".

De igual modo, comparto con la Dra. Bustos que la reciente modificación a los arts. 2532 y 2560 del Código Civil y Comercial por la Ley 27799, no incide en mi postura.

Es que, respecto de su redacción original, con apoyo de autorizada doctrina, sostuve que *"… el Código Civil y Comercial, dictado a la luz de una facultad delegada por las provincias, aporta respuestas a las potestades tributarias locales en los recientes arts. 2532 y 2560. No cabe la opción de una "delegación legislativa" del Congreso hacia las provincias de una facultad que a su vez ya había sido delegada, puesto que sería inconstitucional la delegación de una facultad delegada. La única interpretación en los cauces constitucionales es la del reconocimiento de una potestad no delegada y, por ello, la remisión a las legislaciones locales."* (Ábalos, María Gabriela. Aportes en la interpretación constitucional y jurisprudencial en torno a las normas aplicables en materia de prescripción de tributos locales, TR LALEY AR/DOC/3725/2019)" (El resaltado es propio y actual).

Para finalizar, resulta relevante advertir que el voto predominante en los precedentes de la Corte no logra refutar, ni ofrece una respuesta concreta, a los razonamientos críticos planteados en los votos en disidencia.

En cambio, los argumentos expuestos constituyen una base jurídica sólida para justificar el apartamiento del criterio sostenido por la mayoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y resultan determinantes para la resolución de la controversia que aquí se ventila.

Por ello, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 92 inc. 3) del Código Fiscal, hacer lugar a la defensa de prescripción

articulada por la Provincia demandada, y circunscribir el reclamo al período comprendido entre los meses de septiembre de 2011 a abril de 2012, ambos inclusive.

II.2. Asimismo, brindo mi adhesión integral a los fundamentos expuestos por la Dra. Bustos, sobre la falta de jurisdicción, específicamente a lo detallado en el apartado II.2.d. de su voto.

La ausencia de una frase literal pidiendo la declaración de inconstitucionalidad de la norma, carece de entidad para inhibir la jurisdicción de este cuerpo.

El desarrollo argumental de la accionante resulta concreto, preciso y circunstanciado. El escrito de demanda presenta una impugnación clara contra la Ley 5118, explicando la vulneración al orden jerárquico constitucional de forma detallada, en esencia, la invalidez de una norma por contrariar la jerarquía del art. 31 de la Constitución Nacional.

Por ello, concuerdo en que corresponde rechazar la defensa opuesta.

II.3. También manifiesto mi adhesión total y explícita a los fundamentos desarrollados por la Dra. Bustos en el punto II.3.a. de su pronunciamiento.

La plataforma fáctica y la reseña de antecedentes procesales expuestas por mi colega delimitan adecuadamente los márgenes de la controversia, y evidencian que la Ley 5.118 constituye, en esencia, una continuación del régimen tributario establecido originalmente por el artículo 3 de la Ley 4845.

Por ello, de igual modo que el Procurador General y mis colegas que me precedieron en el voto, comparto que cabe remitirse a lo examinado y fallado por la Corte Federal en el precedente *"Pan American Energy c/*Chubut",

En ese marco, y dado que conforme la doctrina del fallo la "sustancial analogía" detectada entre el tributo nacional (IVA) y el local, determina la invalidez de este último por violar la Ley 23548 y el Pacto Federal II, y consecuentemente el art. 31 de la Carta Magna nacional, corresponde acoger favorablemente el reclamo de la firma actora.

En razón de ello, la Provincia demandada deberá disponer la devolución de los montos abonados por los períodos fiscales no prescriptos.

III. En consecuencia, me sumo a la propuesta de: **1)** Rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 92 inc. 3 del Código Fiscal formulado por la actora, admitir la defensa de prescripción opuesta por la Provincia y en consecuencia declarar prescripta la acción de repetición de las sumas correspondientes a los meses de septiembre 2006 a agosto 2011, ambos inclusive; **2)** Rechazar el planteo de falta de jurisdicción opuesto por la Provincia; **3)** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley N° 5118 por afectar el principio de supremacía federal consagrado en el artículo 31 de la Constitución Nacional; hacer lugar parcialmente a la demanda entablada; y en consecuencia; ordenar la devolución de las sumas reclamadas no prescriptas, es decir las correspondientes a los períodos fiscales septiembre 2011 a abril 2012, ambos inclusive. A tal fin, la

Provincia del Chubut, deberá determinar y calcular, en el término de treinta (30) días desde que el presente fallo quede firme, los importes pertinentes. Todo con más sus intereses calculados a la tasa activa para préstamos personales del <Persona 3>, conforme los considerandos respectivos; **4)** Imponer las costas en un 80% a cargo de la actora y en un 20% a cargo de la demandada (art. 72 del CPCC); **5)** Regular los honorarios profesionales del siguiente modo: para los abogados de la demandada, doctores <Persona 4>, <Persona 5>, <Persona 6> y <Persona 7> en forma conjunta, teniendo en cuenta las tareas realizadas, su extensión y el resultado obtenido, por su actuación en las tres etapas del proceso, en el 15% de la suma reclamada en autos. Y para los letrados de la actora doctores <Persona 8> y <Persona 9>, en forma conjunta, por su actuación en las tres etapas del proceso, en el 11% calculado sobre idéntica base (arts. 5 incs. a), b), c) y d), 6, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15). Todo con más IVA, si correspondiere; **6)** Determinar, como monto del proceso, el importe de $7.818.274,28 reclamado en la demanda (II.- Objeto), más intereses calculados hasta la fecha de dictado de la presente.

Así lo voto.

El Dr. Javier Gastón Raidan dijo:

Toda vez que con los votos precedentes se alcanza la mayoría legal necesaria para formar la voluntad de este Cuerpo no expresaré mi voto sobre el caso (arts. 16 de la Ley V N°174, conf. Ley V

N°200; 274 y concs. del CPCC, y Ac. Plenario N° 5389/2025).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A:

1) RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad del art. 92 inc. 3 del Código Fiscal formulado por <Persona 1>, **admitir** la defensa de prescripción opuesta por la Provincia del Chubut, y en consecuencia **declarar prescripta** la acción de repetición de las sumas correspondientes a los meses de septiembre 2006 a agosto 2011, ambos inclusive.

2) RECHAZAR la defensa de falta de jurisdicción opuesta por la Provincia.

3) DECLARAR la inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley N° 5118 por afectar el principio de supremacía federal consagrado en el artículo 31 de la Constitución Nacional; hacer lugar parcialmente a la demanda entablada por <Persona 1>; y en consecuencia; ordenar la devolución de las sumas reclamadas no prescriptas, es decir las correspondientes a los períodos fiscales septiembre 2011 a abril 2012, ambos inclusive. A tal fin, la Provincia del Chubut, deberá determinar y calcular, en el término de treinta (30) días desde que el presente fallo quede firme, los importes pertinentes. Todo con más sus intereses calculados a la tasa activa para préstamos personales del <Persona 3>, conforme los considerandos respectivos.

4°) IMPONER las costas en un 80% a cargo de la actora y en un 20% a cargo de la demandada (art. 72 del CPCC).

5) REGULAR los honorarios profesionales del siguiente modo: para los abogados de la demandada, doctores <Persona 4>, <Persona 5>, <Persona 6> y <Persona 7> en forma conjunta, teniendo en cuenta las tareas realizadas, su extensión y el resultado obtenido, por su actuación en las tres etapas del proceso, en el 15% de la suma reclamada en autos. Y para los letrados de la actora doctores <Persona 8> y <Persona 9>, en forma conjunta, por su actuación en las tres etapas del proceso, en el 11% calculado sobre idéntica base (arts. 5 incs. a), b), c) y d), 6, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15). Todo con más IVA, si correspondiere.

5°) DETERMINAR, como monto del proceso, el importe de $7.818.274,28 reclamado en la demanda (II.- Objeto), más intereses calculados hasta la fecha de dictado de la presente.

6°) REGÍSTRESE y notifíquese

Firmado digitalmente, en fecha 28 de abril de 2026, por Silvia Alejandra Bustos, Mario Luis Vivas, Camila Lucía Banfi Saavedra, Ricardo Alberto Napolitani y Javier Gastón Raidan.